

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO.

Índice

I. Sentido del voto.....	1
II. ¿Cuál es la materia del voto?	1
III. Argumentos del voto particular	2
1. Metodología	2
2. Desarrollo del voto particular	2
Primer apartado: la parte actora sí tiene interés jurídico.....	2
Segundo apartado. Se debió confirmar la designación	8
a. Opacidad en cómo se designó a Ernesto Isunza Vera y falta de participación del Consejo Consultivo.....	8
b. Incumplimiento de los requisitos de Ernesto Isunza Vera, para integrar el Comité Técnico.....	10
IV. Conclusiones.....	13

I. Sentido del voto

Toda vez que, no compartimos la decisión de la mayoría, consistente en sobreseer el juicio SUP-JDC-1491/2022, emitimos el presente voto particular.

Para lo anterior, en primer lugar, consideramos que, la parte actora sí tenía interés jurídico para impugnar la designación hecha por la presidencia de la CNDH respecto de una persona para integrar el Comité Técnico.

Y, en segundo lugar, en nuestra opinión, lo procedente era confirmar esa designación.

II. ¿Cuál es la materia del voto?

Previo a exponer las razones principales de este voto particular, se debe precisar que se coincide con la mayoría en lo siguiente: **1)** la acumulación de los asuntos, y **2)** el desechamiento de la demanda del juicio SUP-JDC-1497/2022.

Lo anterior, porque en el citado medio de impugnación se actualizó la causal de improcedencia consistente en que, la autoridad responsable modifique o revoque la resolución o acto controvertido.

En el caso, la presidencia de la CNDH sustituyó la designación controvertida en el citado juicio y, en consecuencia, éste quedó sin materia.

III. Argumentos del voto particular

1. Metodología

Para efectos de este voto, estructuraremos la argumentación en dos apartados principales.

El primer apartado comprende el interés jurídico de la parte actora, para impugnar la designación hecha por la presidencia de la CNDH

El segundo apartado es el estudio del fondo, en el cual consideramos que se debía confirmar la designación.

2. Desarrollo del voto particular

Primer apartado: la parte actora sí tiene interés jurídico.

a. Base normativa

i. Sobre el interés jurídico

Una de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral es la falta de interés jurídico de quien promueve.¹

Esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial consolidada de que, el interés jurídico se surte si: a) en la demanda se aduce una infracción de algún derecho, y b) la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación.²

Así, si la parte actora señala que una determinada resolución o acto le causa una afectación a un derecho político-electoral, puede acudir a este Tribunal Electoral por ser el órgano competente para garantizar la constitucionalidad y legalidad en la materia.

Por otra parte, uno de los derechos políticos es el poder ser designado o nombrado a un empleo, comisión o cargo, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales.³

Y, además, el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación procedente para impugnar los actos y resoluciones cuando una persona considere que

¹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

² Jurisprudencia 7/2002, “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

³ Artículo 35, fracción VI, de la CPEUM.

indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.⁴

ii. Sobre el procedimiento para designar consejerías del CG del INE

Por otra parte, conforme a la normativa constitucional⁵, la organización de las elecciones se realiza por el INE, en su carácter de órgano público autónomo en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos previstos legalmente.

El CG del INE es el órgano superior dirección integrado por una presidencia y diez consejerías quienes durarán once años en su cargo.

Para la elección de quienes integrarán el CG del INE, la Cámara de Diputados emite un acuerdo que contendrá la convocatoria, las etapas del procedimiento, las fechas, así como el procedimiento para designar el Comité Técnico.

Ese Comité se integra por personas de reconocido prestigio, de las cuales tres son nombradas por la JUCOPO, dos por la CNDH y dos por el INAI.

Como se observa, la norma constitucional establece que, para elegir a quienes serán parte del CG del INE, se debe integrar un Comité Técnico integrado por personas designadas por la CNDH, el INAI y la JUCOPO.

b. Caso concreto

Contrario a lo considerado por la mayoría, en nuestra opinión la parte actora sí tenía interés jurídico para impugnar la designación hecha por la presidencia de la CNDH.

A continuación, exponemos nuestras razones:

i. La parte actora señala expresamente una afectación

En el escrito de demanda, la parte actora señala que tiene la pretensión de participar en el procedimiento de designación de cuatro integrantes del CG del INE.

Para tal efecto, la parte actora menciona que, a fin de ser adecuadamente evaluada es indispensable una correcta integración del Comité Técnico, con personas de reconocido prestigio, así como con cualidades profesionales y laborales que las hagan idóneas para examinar y proponer los perfiles.

⁴ Artículo 79, párrafo 2, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM.

En el caso particular, la parte actora expresa que, las personas designadas por la presidencia de la CNDH carecen de la idoneidad para integrar el Comité Técnico y de las capacidades para hacer una evaluación correcta.

En ese sentido, la parte actora alega una afectación a su derecho a participar en el procedimiento de designación, porque sin una adecuada integración del Comité Técnico existe una afectación a ser correctamente evaluado.

Como se observa, contrariamente a lo alegado por la mayoría, la parte actora sí señala una afectación a un derecho político y, por otra parte, considera que acudir a este tribunal es la manera de poder reparar el derecho.

En nuestra consideración, es suficiente que la parte actora señale tener la pretensión de participar en el procedimiento de designación para actualizar su interés jurídico,

Lo anterior, porque ese procedimiento se compone de diversas etapas, las cuales comprenden, en términos generales, la emisión de la convocatoria, la integración del Comité Técnico, el registro de aspirantes, el examen de los perfiles, la conformación de quintetas y la designación por parte de la Cámara de Diputados.

Ahora, la etapa en la cual se encuentra el procedimiento de designación es la de la integración del Comité Técnico, motivo por el cual cualquier persona que pretenda ocupar una consejería en el INE puede impugnar la conformación ese órgano técnico.

Esperar a que se agote la etapa de integración del Comité Técnico y el inicio de las solicitudes de registro puede provocar la irreparabilidad del primer acto y, en consecuencia, dejar de revisar la debida conformación de ese órgano, lo cual afecta el derecho de quienes serán aspirantes a una evaluación objetiva y lesiona el procedimiento con el cual se conformará el CG del INE.

En efecto, una adecuada integración del Comité Técnico garantiza que quienes aspiran a una consejería en el INE tendrán una evaluación correcta por parte de personas con capacidad para hacerlo, sobre todo si se considera que la materia electoral comprende un conocimiento especializado en diversos aspectos, lo cual requiere, por supuesto, tener una capacidad adecuada para examinar los perfiles.

ii. No era necesario que, la parte actora estuviera inscrita en el

procedimiento

Relacionado con lo anterior, en consideración de los suscritos magistrados, es incorrecto suponer que, para la actualización del interés jurídico de la parte actora era necesario que estuviera inscrita como aspirante a ocupar la presidencia o una de las consejerías.

En primer lugar, como se mencionó anteriormente, la etapa en la cual se encuentra el procedimiento hace imposible suponer que existen personas ya inscritas o registradas como aspirantes.

Por el contrario, la actual etapa del procedimiento es la conformación del Comité Técnico, de ahí que exigir como supuesto de procedencia del juicio una prueba o tener por acreditado estar inscrito o registrado como aspirante, constituye algo imposible de probar.

En segundo lugar, este tribunal tiene una línea de precedentes en los cuales se ha considerado actualizado el interés jurídico de la ciudadanía en casos similares. Por ejemplo:

SUP-JDC-1479/2022. Este asunto se vincula incluso con la convocatoria emitida por la JUCOPO para designar integrantes del CG del INE. En la sentencia se consideró que, la ciudadanía tiene interés para impugnar las reglas de los procedimientos de designación o elección de autoridades en los que pretenden participar, porque no hacerlo puede afectar sus derechos a la participación y esto puede ser un factor determinante para incentivar o desincentivar su participación.

Sobre esto, se consideró que es innecesario tener la certeza de su participación en un procedimiento determinado, porque de lo que se trata es de garantizar el principio constitucional de certeza, de tal modo que se conozca de manera clara y cierta las condiciones en las cuales podrán ejercer sus derechos fundamentales en la participación en un procedimiento de esta naturaleza.

SUP-JDC-134/2020. En este caso, también vinculado con un procedimiento de designación de consejerías del CG del INE, la autoridad responsable señaló que exigir ciertos requisitos no impedía a la parte actora su participación en el procedimiento.

Cabe señalar que, en ese asunto no estaba acreditada la inscripción o

registro de la parte actora en el procedimiento.

Sin embargo, se consideró actualizado el interés jurídico porque, para impugnar determinados requisitos no era necesario esperar una negativa de registro por parte del Comité Técnico, al ser esas exigencias normas autoaplicativas y que causan una afectación por su entrada en vigor.

SUP-JDC-1283/2021. En esta controversia se consideró que la parte actora tenía interés jurídico para impugnar la convocatoria del Senado a fin de designar magistraturas locales.

En esa ocasión se precisó que, la sola manifestación de intención de inscribirse al procedimiento abre la posibilidad de revisión jurisdiccional, lo cual incide en los derechos y si se está en la aptitud de cumplir o no los requisitos para participar.

Como se observa, la reciente línea de precedentes de este tribunal ha reconocido el interés jurídico a quienes manifiestan tener intención de participar en un procedimiento de designación de autoridades, para lo cual es necesario tener certeza sobre el procedimiento y la normativa aplicable.

En ese sentido, si en el actual caso la parte actora señaló tener la intención de participar en el procedimiento de designación de la presidencia y consejerías del máximo órgano de dirección del INE, para lo cual requiere certeza sobre la idoneidad de quienes evaluarán los perfiles y propondrán las quintetas de aspirantes, entonces es evidente su interés jurídico.

Ello sin la necesidad de que esté acreditado su inscripción o registro en el procedimiento. En primer lugar, porque como se mencionó, el procedimiento no está en esa etapa. Y, en segundo lugar, es suficiente su manifestación de contender y la necesidad de tener certeza en el procedimiento.

iii. Existe interés jurídico, a pesar de que el procedimiento de designación de la presidencia y consejerías esté detenido

Cabe señalar que, en el juicio SUP-JDC-1476/2022 esta Sala Superior revocó la convocatoria de la JUCOPO para designar la presidencia y consejerías del máximo órgano de dirección del INE.

Sin embargo, esa situación en modo alguno significa una falta de interés jurídico de la parte actora para impugnar las designaciones hechas por la presidencia de la CNDH de las personas que conformarán el Comité Técnico.

Lo anterior, porque si bien se revocó la citada convocatoria, lo cierto es que la integración del Comité Técnico se trata de una etapa constitucionalmente prevista y es, en cierta medida, independiente de la convocatoria citada.

Conforme a la regulación constitucional⁶, para designar a las personas que integrarán el CG del INE se integra un Comité Técnico encargado de la evaluación de los perfiles y facultado para proponer las quintetas de aspirantes.

Ese Comité Técnico está integrado por personas designadas por la CNDH, el INAI y la JUCOPO, es decir, se trata de una facultad de estas entidades prevista constitucionalmente y que se debe ejercer, precisamente, cuando se deban renovar consejerías del INE.

Por ello, si está próxima la renovación de la presidencia y tres consejerías del INE, para lo cual las entidades participantes en esa tarea ya empezaron con las labores para conformar el órgano de dirección máximo de esa autoridad electoral, entonces es evidente que la parte actora tiene interés jurídico para controvertir la designación hecha por la presidencia de la CNDH.

Si bien, como se mencionó, se revocó la convocatoria emitida por la JUCOPO, ello en modo alguno constituye un obstáculo para que, la CNDH, el INAI y ese propio órgano legislativo puedan designar a quienes integrarán el Comité Técnico.

Esto, porque esa atribución constitucional la pueden hacer con independencia de si se emitió la convocatoria respectiva., sin que la Cámara de Diputados o la JUCOPO tengan atribuciones para desconocer las designaciones hechas por la CNDH y el INAI, de ahí que éstas se puedan considerar definitivas.

Es más, es posible invocar como hecho notorio que, el INAI también realizó sus designaciones, de ahí que se pueda considerar que los órganos encargados de integrar el Comité Técnico, entre ellos la CNDH, ya han empezado a ejercer su facultad de designación, de ahí que se trate de un acto preparatorio que no está sujeto a la revisión de ningún otro órgano, salvo este Tribunal Electoral.

Asimismo, tan sigue vigente las designaciones hechas por la presidencia de la CNDH, que ésta no ha comunicado que se dejan sin efecto con motivo de la revocación de la convocatoria ni mucho menos ha señalado que, en su caso, esperará hasta que la JUCOPO emita la nueva convocatoria para confirmar o designar nuevas personas.

⁶ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM.

c. Conclusión

A partir de lo expuesto, consideramos que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría, la parte actora sí tenía interés jurídico, en tanto señalaba una afectación a su derecho a integrar una autoridad electoral y, por otra parte, la actuación de este órgano jurisdiccional resultaba idónea para reparar la lesión.

Asimismo, el interés se actualiza con independencia de si la convocatoria fue revocada, o bien si el actor no acreditaba estar inscrito.

Segundo apartado. Se debió confirmar la designación

Precisado que, para nosotros la parte actora sí contaba con interés jurídico, consideramos que se debió confirmar la designación hecha por la presidencia de la CNDH, conforme a los siguientes temas.

a. Opacidad en cómo se designó a Ernesto Isunza Vera y falta de participación del Consejo Consultivo.

i. Tesis

Es infundado, porque la normativa en modo alguno prevé un procedimiento específico para designar a quienes integrarán el Comité Técnico.

ii. Justificación

La normativa no establece cuál es el procedimiento específico que deben realizar la CNDH, el INAI y la JUCOPO para designar a las personas integrantes del Comité Técnico.

En cuanto a la CNDH, ésta se integra por una presidencia, una secretaría ejecutiva, visitadores generales, así como el personal necesario para su funcionamiento.⁷

Entre las facultades de la presidencia de la CNDH están⁸:

- La representación legal del órgano constitucional autónomo.
- Formular lineamientos generales para las actividades administrativas, así como nombrar, dirigir y coordinar al personal.
- Dictar las medidas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones de la CNDH.

⁷ Artículo 5 de la LCNDH.

⁸ Artículo 15 de la CNDH.

Cabe señalar que, la presidencia es el órgano ejecutivo de la CNDH y le corresponden las funciones directivas, así como establecer las relaciones interinstitucionales con los Poderes de la Unión y los entes públicos.⁹

Por otra parte, **para el mejor desempeño de sus funciones, la CNDH contará con un Consejo¹⁰ el cual tiene entre sus funciones¹¹:**

- Establecer lineamientos generales de actuación de la CNDH.
- Aprobar el reglamento y las normas de carácter interno de la CNDH.
- Opinar sobre el proyecto de informe de la presidencia de la CNDH.
- Solicitar a la presidencia de la CNDH información sobre los asuntos en trámite o resueltos.
- Opinar sobre el proyecto de presupuesto.

Se precisa que, las modificaciones o adiciones al RICNDH son competencia del Consejo Consultivo, a partir de la propuesta hecha por la presidencia.¹²

Asimismo, los lineamientos de actuación y normas internas no previstas en el RICNDH, se establecerán en acuerdos del Consejo Consultivo, los cuales, una vez publicados, se observarán en iguales términos que el reglamento.¹³

Precisado lo anterior, no hay una norma constitucional, legal o reglamentaria en la cual se establezca un procedimiento específico para que la CNDH designe a quienes integrarán el Comité Técnico.

Si bien se advierte un conjunto de facultades tanto de la presidencia de la CNDH y del Consejo Consultivo, individuales para cada órgano como conjuntas entre sí, lo cierto es que ninguna norma prevé cómo se deberán designar a las personas integrantes del Comité Técnico.

Antes bien, ante esa ausencia normativa, el RICNDH faculta al Consejo Consultivo emitir acuerdos para la actuación correcta de la CNDH, sin que, en la especie, exista un acuerdo específico para regular lo relacionado con la designación de integrantes del Comité Técnico.

Así, ante la falta de un procedimiento concreto y, por la necesidad de designar a quienes integrarán ese Comité Técnico, se debe entender que la presidencia de la CNDH, como representante legal de ese órgano constitucional autónomo, con

⁹ Artículo 18 del RICNDH.

¹⁰ Artículo 5 de la LCNDH.

¹¹ Artículo 19 de la LCNDH.

¹² Artículo 40 del RICNDH.

¹³ Artículo 40 del RICNDH.

facultades de designación y encargado de emitir lineamientos para el adecuado funcionamiento, estaba en la posibilidad de designar a las personas respectivas.

Si bien el Consejo Consultivo es un órgano previsto para el mejor desempeño de las funciones de la CNDH, lo cierto es que ninguna norma le prevé una facultad de intervención o participación en la designación de integrantes del Comité Técnico.

En todo caso, corresponde a la presidencia de la CNDH y al Consejo Consultivo, en plenitud de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes, reglamentar un procedimiento sobre cómo se designará a quienes integran el Comité Técnico.

Empero, ante la falta de un procedimiento concreto, en modo alguno es posible concluir la existencia a una violación normativa de tipo procedimental, porque para ello es indispensable, por supuesto, un conjunto de normas en el cual se establezca la manera en la cual se designarán a quienes integrarán el Comité Técnico.

Asimismo, por la falta de un procedimiento concreto, también deviene infundado el argumento sobre la falta de transparencia y opacidad en la designación de integrantes del Comité Técnico, en tanto ninguna norma impone a la presidencia de la CNDH informar al Consejo Consultivo la designación hecha de Ernesto Insunza Vera como integrante de ese Comité.

b. Incumplimiento de los requisitos de Ernesto Insunza Vera, para integrar el Comité Técnico.

i. Tesis

Es inoperante el argumento, porque la parte actora omite argumentar y aportar elementos objetivos para refutar la idoneidad de Ernesto Insunza Vera.

ii. Justificación

Como se mencionó, quienes integren el Comité Técnico deben gozar de reconocido prestigio, el cual es un concepto jurídico indeterminado sin una definición única ni unívoca para quien la considere.

En términos generales, el reconocido prestigio para el caso de la integración del Comité Técnico implica la buena reputación de una persona en sus aspectos morales y laborales, los cuales derivan de una práctica profesional ejercida por

un tiempo razonablemente prolongado, así como un conocimiento amplio y actualizado.

No se debe entender el reconocido prestigio con la exposición pública de una persona. Alguien puede ostentar esa cualidad sin necesidad de estar expuesto popularmente.

Así, el reconocido prestigio sólo implica un conjunto de cualidades morales y profesionales, con las cuales se ha destacado objetivamente en un determinado ámbito ya sea por la práctica o en la academia, lo cual le permite tener un conocimiento cierto, amplio y actualizado para desarrollar una tarea.

Precisado esto, se debe señalar que, el Comité Técnico es integrado por las designaciones hechas por el INAI, la CNDH y la JUCOPO. Cada uno de esos órganos elige a las personas a partir de su propia perspectiva y consideración sobre el perfil que deben cumplir.

Lo anterior en modo alguno significa una facultad arbitraria de esas autoridades, porque deben realizar las designaciones con personas que tengan una buena reputación en sus aspectos morales y profesionales, además de que esas cualidades sean idóneas para evaluar y proponer a quien ocupará una consejería en el INE.

En el caso, la parte actora cuestiona la designación de Ernesto Isunza Vera porque, en su opinión, carece de un reconocido prestigio y de la capacidad para evaluar los perfiles, además de no tener conocimientos académicos o profesionales relacionados con las funciones administrativas, jurídicas, técnicas u operativas, en tanto se ha centrado en la investigación y docencia, pero desvinculada del ámbito de la función pública y electoral.

A fin de resolver la controversia, en la instrucción del juicio se ordenó emplazar a Ernesto Isunza Vera quien compareció y expuso su trayectoria profesional, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

- **Estudios**

- Cuenta con licenciatura en Sociología (Política), además de un doctorado en Ciencias Políticas y Sociología y un post doctorado.

- **Investigación**

- Ha participado en treinta y dos trabajos de investigación como responsable, co-responsable, participante, consultor o coordinador.

- **Docencia**
 - Ha impartido cincuenta y cinco cursos como profesor, profesor invitado, profesor titular o profesor coordinador.
- **Asesor y jurado**
 - Ha dirigido como director o codirector diversas tesis y ha sido lector o sinodal.
- **Conferencias y ponencias**
 - Ha impartido treinta y siete conferencias, y ciento cuarenta ponencias.
- **Publicaciones**
 - Cuenta con noventa y dos trabajos.
- **Funciones electorales**
 - Ha sido consejero electoral propietario del Consejo Local del entonces Instituto Federal Electoral en los periodos 1999-2000 y 2002-2003.
- **Experiencia profesional**
 - Ha ocupado diversos cargos en el Centro de Estudios Superiores de Antropología Social y es investigador nivel III del sistema nacional de investigadores. De igual forma ha ocupado cargos en la Universidad Veracruzana, en el Institut d'Etudes Politiques de Paris, en la Universidad Estadual de Campinas, en el Centro de Estudios da Metr pole y en la Universidad Aut noma de Barcelona.

Como se observa, Ernesto Isunza Vera aporta elementos para justificar por qu  s  puede integrar el Comit  T cnico.

Cabe se alar que, a fin respetar el derecho de contradictorio de la parte actora, en la instrucci n del juicio se orden  darle vista con la documentaci n proporcionada por Ernesto Isunza Vera, para que manifestara lo conducente.

Sin embargo, la parte actora fue omisa en desahogar la vista, mientras que los argumentos expuestos en la demanda son insuficientes para desvirtuar la idoneidad de Ernesto Isunza, porque se basa en apreciaciones subjetivas sin que en modo alguno argumente de manera objetiva por qu  la trayectoria profesional, acad mica y laboral es escasa para ocupar el cargo.

En el caso, la parte actora deja de exponer argumentos objetivos y es completamente omiso en proporcionar pruebas para contradecir la idoneidad.

Igual consideraci n merece el argumento sobre la supuesta falta de imparcialidad e independencia, porque la parte actora  nicamente se ala que,

Ernesto Isunza Vera ha manifestado preferencia por una opción política.

Sin embargo, deja de señalar en qué consistieron las manifestaciones y cómo ello afecta la independencia, imparcialidad, idoneidad y capacidad para integrar el Comité Técnico.

Si bien la parte actora alude a supuestas declaraciones de rechazo formuladas por Ernesto Isunza Vera respecto a una marcha en apoyo del INE, lo cierto es que, esas meras expresiones de ninguna manera pueden significar una falta de independencia e imparcialidad, al constituir unas manifestaciones en ejercicio de la libertad de expresión.

En todo caso, la parte actora no señala qué manifestaciones concretas representan una falta de independencia e imparcialidad.

IV. Conclusiones

Por todo lo expuesto, consideramos que, en el caso, la parte actora sí tenía interés jurídico para impugnar y se debió confirmar la designación de la presidenta de la CNDH.